

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA, SANTANDER**

Suaita, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA DOLORES TIRADO
Demandado: FERNANDO LÓPEZ GARAVITO
Radicado: 68-770-40-89-002-2020-00060-00

1. A S U N T O

Al Despacho se halla el expediente que contiene la actuación surtida en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por ANA DOLORES TIRADO a través de apoderada judicial contra FERNANDO LÓPEZ GARAVITO, a fin de disponer el trámite subsiguiente establecido en el art. 440 del C.G.P., luego de producida la notificación del mandamiento de pago al demandado.

2. DEMANDA

2.1 PRETENSIONES

La ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de FERNANDO LÓPEZ GARAVITO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$172.133.00).
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de mayo de 2018 hasta cando se cancele el pago total de la obligación.
3. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$6.777.170)
4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de mayo de 2018 hasta cando se cancele el pago total de la obligación.
5. Condenar al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO.

La causa petendi se resume así:

1. El día 14 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita con funciones de conocimiento dentro del radicado 2015-0092, resolvió condenar

al señor FERNANDO LÓPEZ GARAVITO a pagar en favor de la señora ANA DOLORES TIRADO, las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios materiales la suma de \$172.122
 - Por perjuicios morales y daño a la vida de relación la suma de 20 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2017, descontando de estas sumas el valor de \$600.000, que fue abonado por el señor FERNANDO LÓPEZ GARAVITO.
 - Sumas que deberán pagarse por el señor FERNANDO LÓPEZ GARAVITO en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.
2. La referida providencia fue apelada y el 26 de abril de 2018, en sede de segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, con ponencia de la Magistrada, Dra. NILKA GUISELLA DEL PILAR ORTÍZ CADENA, dispuso modificar el fallo de primera instancia en el sentido de fijar como perjuicios morales la suma de DIEZ S.M.L.M.V para el año 2017, por las razones consignadas en la parte motiva.
 3. Ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo otorgado, no se ha realizado pago alguno y consecuentemente se encuentra en mora desde el 21 de mayo de 2018.
 4. La sentencia base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita entonces cognoscente, emitió el respectivo mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma consignada en las pretensiones de la demanda, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; de igual forma, para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y ss del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares, se decretó el embargo del usufructo del bien inmueble identificado con el FMI No.321-2035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro que se halla embargado y que por cualquier causa se llegare a desembargar, así como el remanente del producto del derecho embargado en relación con el mencionado usufructo a FERNANDO LÓPEZ GARAVITO, al interior del proceso que en su contra cursa en este Despacho, bajo el radicado 2019-00069.

Igualmente se decretó el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otro producto bancario posea el demandado FERNANDO LÓPEZ GARAVITO, en COOMULDESA sucursal Suaita, DAVIVIENDA sucursal Suaita, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COOMULTRASAN, BBVA del municipio de Socorro.

Con posterioridad y ya en conocimiento de este Despacho, se decretó el embargo del remanente del producto de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, bajo el radicado 2019-00042.

En cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada le envió al ejecutado una citación con el fin de que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago, dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación¹, término que venció sin que se presentara, lo cual llevó a darle curso a la Notificación por aviso, la cual fue recibida el 20 de noviembre de 2020 según certificación de la empresa de correo "*Enviamos comunicaciones S.A.*", en consecuencia el término de contestación de la demanda venció en silencio por parte del ejecutado, toda vez que se cumplió el 11 de diciembre de 2020².

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandado están legitimados en la presente causa.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo lo ha constituido una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sin que la parte ejecutada haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

4.3 MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

¹ Fl 49 Cdo 1.

² Artículo 91 en concordancia con el artículo 292 C.G.P.

judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con la doctrina³ los títulos ejecutivos se clasifican en:

TÍTULOS JUDICIALES; Están las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, las cuales expedidas en debida forma, mediante las copias auténticas, acompañadas de los autos sobre adición, aclaración o corrección de ellas, las notas o constancias sobre notificación personal o por edicto, de ejecutoria de la sentencia, son títulos ejecutivos.

Las providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; ya no es el caso de las sentencias, sino de aquellas otras providencias proferidas dentro de los procesos judiciales donde se imponen multas, costas, condenas en perjuicios a los litigantes.

TÍTULOS CONTRACTUALES; En estos ya no es el Juez o el magistrado quien produce la declaración concreta, como en los títulos judiciales mencionados, sino las partes, quienes documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones contractuales.

TÍTULOS EJECUTIVOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO; se dan en el evento en que la declaración de voluntad que contiene la obligación se haga, no por una autoridad judicial, ni por las partes en forma contractual, sino por una autoridad o entidad administrativa a favor de un particular y que por disposición de la ley preste mérito ejecutivo.

TÍTULOS EJECUTIVOS QUE EMANAN DE UN ACTO UNILATERAL; prestan mérito ejecutivo los documentos provenientes de acto unilateral mediante el cual una persona se obliga a favor de otra.

4.4. CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho la sentencia de condena proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2018, modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil el 26 de abril de 2018, es un título ejecutivo que deviene de una decisión judicial, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y que hacía viable su cobro por vía judicial.

³ Procesos de Ejecución, Nelson Mora

Al ejecutado se le notificó por aviso el auto que libró mandamiento ejecutivo, actuación surtida el día 23 de noviembre de 2020⁴.

Así las cosas, debido a que el demandado no canceló la obligación, ni contestó la demanda dentro del término que tenía para tal fin, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas al ejecutado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de FERNANDO LÓPEZ GARAVITO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

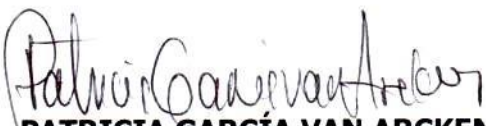
SEGUNDO: ORDÉNESE la venta en pública subasta de los bienes perseguidos, previo avalúo y secuestro de los mismos, para que con su producto se satisfaga a la ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 28 de enero de 2021 ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN Secretaria Ad- Hoc
--

⁴ Artículo 292 C.G.P. “(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”